

***En sesión de 29 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 1116/2013, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

En él se confirmó la sentencia recurrida y negó el amparo a Tomás Yarrington Ruvalcaba, al estimar que son infundados sus argumentos referentes a que la caducidad de la instancia establecida en el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, según él, constituye una traba al acceso a la justicia.

Por el contrario, la Primera Sala determinó la constitucionalidad de dicho artículo, ya que no viola las garantías de acceso a la justicia, audiencia, debido proceso e igualdad, ello en virtud de que la caducidad es una institución que no opera por el mero transcurso del tiempo, sino que da por terminado un proceso debido a la inactividad de las partes, es decir, cuando éstas últimas pierden interés o intencionalmente abandonan el juicio.

Lo cual, atiende al interés de la sociedad y del Estado en que no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido y, por tanto, cumple con los principios de justicia pronta y seguridad jurídica, pues tiene por objeto, entre otros, descongestionar a los juzgados de *juicios inconclusos*, impedir a los litigantes *alargar indefinidamente los procesos*, así como dar estabilidad y firmeza a los negocios.

Por tanto, mediante la figura en cuestión se persigue una finalidad constitucionalmente válida y, además, reconocida por la Convención Americana de Derechos Humanos, en el sentido de que, como se ha dicho, *no haya litigios prolongados pendientes por tiempo indefinido*, lo que implica que tanto el juzgador como las partes se deben sujetar a los plazos y términos que fijan las leyes.

Finalmente, es de mencionar que Tomás Yarrington Ruvalcaba, aquí quejoso, demandó en la vía ordinaria civil de Anabel Hernández García y de las empresas Random House Mandadori, Litográfica Inframex, así como de Comercializadora y Maquiladora Tucef, diversas prestaciones, sin embargo, los demandados solicitaron se decretara la caducidad de la instancia por inactividad procesal del actor. El juez competente con base en el precepto impugnado declaró dicha caducidad. Inconforme, el quejoso promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

***En sesión de 29 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo en revisión 144/2013, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz.***

En él se determinó que fue correcto que un tribunal colegiado amparara a un particular en contra del Partido de la Revolución Democrática (PRD), en virtud de que dicho partido no cubrió el pago de diversas facturas relacionadas con servicios prestados por la cantidad de \$25'134,634.74.

La Primera Sala determinó lo anterior, toda vez que el problema jurídico que le fue planteado derivó de dos sentencias que resolvieron en sentido contrario el mismo objeto litigioso y, en tal caso, debe prevalecer la que contiene el presupuesto procesal de cosa juzgada.

En este sentido, concedido el amparo al particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debió respetar la autoridad de la cosa juzgada y abstenerse de analizar el fondo (litigio entre el partido demandado y su acreedor sobre la embargabilidad del financiamiento público) del recurso de apelación.

Al no haber procedido así, sino que, por el contrario, emitió un nuevo fallo sobre la misma cuestión, éste es inválido por derivar de una relación jurídica no integrada, por falta de objeto.

El efecto del amparo es que la Sala Civil correspondiente deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emita otra donde determine que la sentencia a observar, en el caso, debe ser la del tribunal colegiado, por lo cual, el juez encargado de la ejecución deberá llevar a cabo los actos tendientes a materializar el embargo sobre el financiamiento público del PRD y, para eso, deberá auxiliarse del IFE, por ser la autoridad encargada de la administración de dichos recursos y, por tanto, la mejor calificada para determinar la medida en que han de hacerse las retenciones según el importe de lo asegurado.

Finalmente, es de mencionar que en el caso un tribunal colegiado amparó a un particular en contra del PRD. En cumplimiento de dicha ejecutoria el juez de Distrito giró diversos oficios al IFE, para que éste retuviera las prerrogativas asignadas a tal partido, al hacerlo, el PRD interpuso apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del P.J.F. Ésta al determinar que tales prerrogativas no pueden ser embargadas, propició que el aquí quejoso promoviera amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión, el cual fue atraído en su momento.

***En sesión de 27 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 80/2013, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.***

En ella se atrajo un amparo y su relacionado que tienen que ver con una indemnización por daño moral.

Seguidas las etapas procesales correspondientes, la Sala Civil competente redujo el monto por dicho concepto de daño moral que había determinado el juez, al *tomar en consideración la situación económica de la víctima*. Situación que motivó el amparo que aquí se atrae.

La importancia y trascendencia del asunto atraído es que permitirá, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, determinar si el artículo 1916 del Código Civil del Distrito Federal, en la parte correspondiente a *tomar en consideración la situación económica de la víctima* para establecer el monto de indemnización por daño moral, es discriminatorio y si se adecua a los estándares de reparación de daño inmaterial y moral.

Para ello, se estará en la posibilidad de abordar la diferencia sustancial que existe entre el daño material o patrimonial, el cual es objetivamente cuantificable, del daño moral, basado en el sufrimiento de una persona, lo que lo hace, *prima facie*, incuantificable de manera objetiva, puesto que es imposible poner un monto pecuniario a este tipo de daño.

Además, la Primera Sala también podrá analizar los elementos establecidos en el citado artículo, así como si éste último admite una interpretación conforme y constitucional.

***En sesión de 29 de mayo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 30/2013, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.***

Determinó que procede el recurso de revocación contra autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al que prevé el artículo 1339 del Código de Comercio para que el asunto sea apelable (legislación posterior al decreto de nueve de enero de dos mil doce).

La Primera Sala argumentó que de la interpretación conjunta de los artículos 1334 y 1340 del Código de Comercio, se advierte que los autos y decretos recaídos en negocios cuyo monto sea inferior al previsto en el artículo 1339 de la misma ley, son inapelables, por lo que pueden impugnarse a través del recurso de revocación.

No es obstáculo el contenido del primer párrafo del artículo 1339 del mismo código, ya que la intención del legislador al usar la expresión “son irrecurribles” fue referirse a que no son impugnables mediante el recurso de apelación, así como del cuarto párrafo del mismo artículo, que establece que las sentencias que fueren recurribles conforme al supuesto previsto en su primer párrafo, serán apelables, aunado a que el contenido normativo integral de tal disposición versa sobre el recurso de apelación y además forma parte del capítulo del Código de Comercio que se ocupa de regular la apelación mercantil.

Por tanto, constituye regla general que los autos y decretos dictados en un juicio ejecutivo mercantil, cuando su monto sea inferior al que prevé el artículo 1339 del Código de Comercio para que el asunto sea apelable, son impugnables mediante el recurso de revocación.